

JUDO eta K. E. EUSKAL FEDERAZIOA

Errrotaburu Pasalekua, 1 – 3. solairuan

Tel: .943-906.395

secretario@euskaljudo.org - www.euskaljudo.org

20018

DONOSTIA

Eusko Jaurlaritzak anura publikoa deklaratu erakundea



FEDERACION VASCA DE JUDO Y DD.AA.

Paseo de Erotaburu, nº 1 – 3ª Planta

Fax: 943.906.395

www.euskaljudo.org – secretario@euskaljudo.org

20.018

SAN SEBASTIAN

Entidad declarada de Utilidad Pública por el Gobierno Vasco

Sr. D. Manuel Aguirre Aguirre

Judo Club Kalamua

C/ Txirio, 2 bajo

20.600

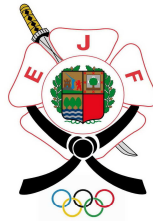
Eibar

Ha sido recibida en la sede de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. escrito dirigido a esta Junta Electoral el día 7 de Abril y a través del correo electrónico desde la Federación Gipuzkoana de Judo y DD. AA., por el que D. Manuel Aguirre, en calidad de presidente del Judo Club Kalamua, interpone recurso y solicita la nulidad de todos los acuerdos recogidos en el acta 10/2020 del proceso electoral que esta Junta lleva a cabo, y “solicita la paralización del proceso electoral, mientras se resuelven las nulidades denunciadas a fin de no causar perjuicios irreparables”, además de que “se declare la nulidad del nuevo proceso y se acuerde su retroacción siguiendo la resolución del CVJD del 24 de febrero de 2020 de forma literal”, y que sea apartado el miembros de la Junta Electoral que ha participado en el proceso electoral, transgrediendo las incompatibilidades legalmente previstas”.

Convocada y reunida la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. en su sede el día y hora *up supra* señalado, ACUERDA:

PRIMERO.— Ya ha explicado en anteriores escritos esta Junta Electoral que no acepta la legitimación que ostenta el recurrente porque requiere acreditación fehaciente (arts. 6 y 7 de la Ley 39/2015 PAC). Esta Junta Electoral ya intervino en cumplimiento del principio *pro actione* superando el formalismo que requiere la ley de acreditar poder de representación de la entidad societaria a la que se pretende representar; la inicial reconducción de la legitimación que decía ostentar en base a dicho principio *pro actione* es siempre excepcional, y lo es sin perjuicio de que quien se presenta en el procedimiento deba acreditar su legitimidad en el mismo.

Pero reiteradamente el recurrente, aún siendo requisito muy sencillo de acreditar, pretende actuar como representante de una persona jurídica sin acreditarlo. Es una práctica que no puede dar lugar a una constante reconducción, y que además no es de irrelevante importancia en el procedimiento, como también ha declarado esta Junta Electoral.



SEGUNDO.— A la vista del resto del escrito de impugnación, dos son las razones por las que el recurrente se dirige a esta Junta Electoral:

- A— el cumplimiento por esta Junta de los acuerdos dimanantes de la Resolución del Comité Vasco de Justicia Deportiva, recaída en el expediente 18/2020,
- B— su disconformidad con que Don José Antonio López de Tejada Cabeza permanezca como presidente de esta Junta Electoral.

A.- Sobre las cautelas del recurrente en lo que respecta al cumplimiento de la resolución recaída en el expediente 18/2020, esta Junta Electoral realizó la publicación requerida el día 5 de abril de 2021, y remitió el día 6 de abril de 2021 al Comité Vasco de Justicia Deportiva y a la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco la documentación requerida con las explicaciones pertinentes. Dicha documentación incluía el nuevo calendario para la elección de presidente de esta Federación vasca.

También, y a este respecto, le preocupa al recurrente el cumplimiento de otros aspectos de la Resolución 18/2020. Así, debemos aclarar que dicha resolución levantaba la suspensión cautelar que gravaba sobre el proceso de elección de presidente de la Federación vasca y ordenaba retrotraer el proceso. Además, y como se ha repetido hasta la saciedad en escritos remitidos al recurrente y a otros miembros de la federación territorial guipuzcoana, ningún acto electoral producido por esta Junta ha sido declarado anulable y mucho menos nulo de pleno derecho. Ello supone que todos los actos incluidos los contenidos en las actas 5/2020 y siguientes son válidos. Lo que significa que el único trámite que quedaba en el proceso electoral de la federación vasca era la convocatoria de asamblea para la elección de su presidente. Por ello, este motivo no puede ser acogido.

También preocupa al recurrente la orden de retrotraer las actuaciones. Ciertamente no nos vamos a alargar; la retroacción sólo se puede producir hasta el momento del último acto válido, y toda vez que ninguno ha sido declarado nulo ni anulable, el último válido fue la convocatoria de asamblea para elegir presidente, acto ese sí, anulado por el paso del tiempo. El nuevo calendario, que consta que conoce el recurrente, conserva los actos (presentación de candidatos y aceptación de sus candidaturas) y convoca una nueva asamblea. Por ello, esta queja debe ser rechazada.



Otro motivo de queja que expresa el recurrente es la rapidez de la convocatoria de la asamblea para elegir presidente. Invoca el artículo 21 de los Estatutos de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. que establece los plazos para garantizar la correcta notificación de la convocatoria de las asambleas. Pero utiliza un precepto incorrecto pues para el caso de las asambleas que eligen presidente el Reglamento electoral (artículo 25) establece un plazo máximo de 15 días desde que se proclaman las candidaturas definitivas. Y lo hace así, seguramente, para impedir dilaciones indebidas de los plazos de elección (a salvo las incidencias en el proceso por recursos dilatorios, la convocatoria de asamblea electoral debe figurar en el calendario, y por tanto ya es conocida por los interesados). Si es en Semana Santa o fiestas del pueblo a esta Junta, que realiza un calendario según plazos y fechas disponibles, no le puede condicionar; y de todas formas, no se convoca asamblea en Semana Santa (del 28 de marzo al 4 de abril) sino el día 10 de abril. Por tanto tampoco puede acogerse este motivo.

B.- Un elemento repetitivo en el escrito del recurrente es la presunta incompatibilidad entre la posición de Don José Antonio López de Tejada Cabeza como miembro y presidente de esta Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA., y su posición como miembros asambleístas de la federación territorial guipuzcoana por el estamento de deportistas y, por tanto, miembro la Asamblea General de la federación vasca y elector. Ciertamente el recurrente realiza una argumentación demasiado cargada de expresiones contundentes que le impiden elaborar una sensata argumentación. Efectivamente, el precepto que cita (art. 14 de la Orden de 12 de febrero de 2012) prohíbe a los miembros de las Juntas y Mesas Electorales ser candidatos.

Es necesario aclararle al recurrente dos ideas. Primero, que la incompatibilidad es para las elecciones que gestionan los miembros de Juntas y Mesas Electorales; y segundo, que la incompatibilidad es para quienes se presentan como candidatos. Ninguna de las dos situaciones se da en Don José Antonio López de Tejada Cabeza: no actúa en las elecciones en la federación territorial guipuzcoana (en las que efectivamente sí fue candidato electo por el estamento de deportistas) sino en las elecciones a presidente de la federación vasca. Y ejerce de miembro de Junta Electoral en elecciones a presidente en las que él no es candidato.



De hecho, la posición de Don José Antonio López de Tejada es la misma que la de los miembros de la Mesa Electoral que, ex artículo 4.1 del Reglamento Electoral, son elegidos por sorteo de entre los assembleístas electores. En las actuales circunstancias Don José Antonio López de Tejada es miembro de Junta Electoral y elector, pero no candidato, lo que en ningún caso produce incompatibilidad.

TERCERO.— El recurrente vierte, por otra parte, expresiones absolutamente fuera de lugar (página 4 y 5 fundamentalmente) que no conviene a su interés.

Por ello debemos acordar no hacer publico su escrito de impugnación, y sí este escrito de contestación.

POR LO EXPUESTO ACORDAMOS

1º Desestimar la presentación del escrito en tanto el recurrente no acredite la representación que ostenta de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 9 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

2º Desestimar las peticiones de nulidad o anulabilidad del proceso electoral de la Federación Vasca tutelado por esta Junta Electoral.

3º Declarar inexistente, y por tanto desestimar sus peticiones de dimisión o anulación del proceso, la incompatibilidad de Don José Antonio López de Tejada Cabeza como presidente de esta Junta Electoral.

Contra esta resolución cabe recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de siete días.

En San Sebastián, a 14 de abril de 2021

Presidente

Vocal
Sello FVJYDA

Secretario